



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001 31 10 00520110029900
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 29 de febrero de 2012, donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio del menor Juan José Alcalde Bedoya, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM M, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se ordena correr traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos: termino que le correrá concomitante al traslado de la demanda. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$5.574.190 pesos a favor de la menor J.J.A.B representado legalmente por la señora ORLANDY BEDOYA y a cargo del señor NORMAN AUGUSTO ALCALDE ROJAS, con C.C 86053902, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2021	MARZO	\$227.130
2021	ABRIL	\$227.130
2021	MAYO	\$227.130
2021	JUNIO	\$227.130
2021	JULIO	\$227.130
2021	AGOSTO	\$227.130
2021	SEPTIEMBRE	\$227.130
2021	NOVIEMBRE	\$227.130
2021	DICIEMBRE	\$227.130
2022	MARZO	\$250.001
2022	JULIO	\$250.001
2022	AGOSTO	\$250.001
2022	SEPTIEMBRE	\$250.001
2022	NOVIEMBRE	\$250.001
2022	DICIEMBRE	\$250.001
2023	FEBRERO	\$290.002
2023	ABRIL	\$290.002
2023	MAYO	\$290.002
2023	JUNIO	\$290.002
2023	JULIO	\$290.002
2023	AGOSTO	\$290.002
2023	SEPTIEMBRE	\$290.002
	TOTAL	\$5.574.190

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **NORMAN AUGUSTO ALCALDE ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520110029900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **ORLANDY BEDOYA**, con C.C.30401312 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del recibido expedido por el correo certificado de esas dos comunicaciones en los términos indicado en la precitada normativa.

CUARTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, el señor **Norman Augusto Alcalde Rojas**, por el término de cinco (5) días a la notificación personal del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos; término que correo concomitantemente al traslado de la demanda.

RECONOCER personería al estudiante de derecho Julián Agudelo Ravagali, identificado con C.C 1053852699, **ADSCRITO AL CONSULTORIO JURIDICO DE LA Universidad de Caldas**, para representar la Parte demandante

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e84353331edd11f67b6b5333c46ccf6d70af75914a767a9f4f8e5ce19dcc8**

Documento generado en 29/09/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00081 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Alicia Villegas Villegas
Interdicta : Carolina Valencia Villegas

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a las señoras Ana María Ramírez Gil, Erika Valencia Villegas y Gloria Patricia Villegas Villegas de quienes se refiere son personascercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicándoles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión de la presente interdicción a las señoras Ana María Ramírez Gil, Erika Valencia Villegas y Gloria Patricia Villegas Villegas y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de las señoras Ana María Ramírez Gil, Erika Valencia Villegas y Gloria Patricia Villegas Villegas, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretariaremítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af511eecf4ce3e35be364b4566a57e07a4ee5c30b0d7398df9f2c48974f7e97**

Documento generado en 29/09/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios de Migración Eje Cafetero, informando que el impedimento para salida del país del demandado quedó registrado en el sistema, Banco BBVA indicado que la medida de embargo fue registrada en la cuenta del demandado No. 001306390200450402 la cual no tiene saldos disponibles, de la empresa Autolegal certificando que el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo no tiene vínculo laboral con la empresa desde el 1 de abril de 2022, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, informando que el demandado no tiene productos con las entidades y del Banco Caja Social relacionado los embargos vigentes a las cuentas del demandado.

Manizales, 29 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00334 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR V.R.C , JEFSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO
REPRESENTANTE CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO : CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se pondrá en conocimiento los oficios ordenados y como quiera que aún varias de las entidades a quien se comunicó el embargo no han dado respuesta, se requerirá a la parte acredite la radicación de los oficios tanto a las entidades bancarias como al pagador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los oficios de Migración Eje Cafetero, informando que el impedimento para salida del país del demandado quedó registrado en el sistema, Banco BBVA indicado que la medida de embargo fue registrada en la cuenta del demandado No. 001306390200450402 la cual no tiene saldos disponibles, de la empresa Autolegal certificando que el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo no tiene vínculo laboral con la empresa desde el 1 de abril de 2022, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, informando que el demandado no tiene productos con las entidades y del Banco Caja Social relacionado los embargos vigentes a las cuentas del demandado. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, acredite la radicación del oficio que comunicó el embargo a las entidades donde no se ha dado respuesta frente a la concreción de la medida comunicada tanto a los bancos como al pagador tal y como se le indicó en auto del 28 de septiembre de 2023.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3a077a74c0e5748fe994942f8bc032ae1138a6c546aa623c90bf1eee1e380**

Documento generado en 29/09/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 20 de septiembre de 2023 de Davivienda, informando que la medida de embargo fue registrada a nombre del señor Daniel Serna Duque

Manizales, 28 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00244 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR A.S.B representado por la señora MARIA

ALEJANDRA BORDA SALAZAR

DEMANDADO: DANIEL SERNA DUQUE

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes el oficio el oficio del 20 de septiembre de 2023 de Davivienda, informando que la medida de embargo fue registrada a nombre del señor Daniel Serna Duque. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee4a7d4ab9651457cfd112c858ee7ee0ff6aea1961fcdd31c84c390895da51**

Documento generado en 29/09/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil- Familia de esta ciudad, confirmó parcialmente la sentencia del 28 de marzo de 2023.

Manizales, 29 de septiembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00459 00
PROCESO: DONACION
DONANTE: GOMJAR Y CIA S EN C.A
DONATARIO: Menor DVJ representado por sus padres Javier Valencia Duque y María Juliana Jaramillo Gómez

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se estará a lo resuelto por el Superior en providencia que resolvió sobre el recurso de apelación, presentado frente a la sentencia del 28 de marzo de 2023, donde se confirma parcialmente la sentencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia del 11 de septiembre de 2023, que confirmó parcialmente la providencia del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdbf05db8e9b9007f9c94c96ba08b72209b093f93be9f993c7a4ddfc970de01**

Documento generado en 29/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRE Juez el presente expediente digital del proceso de Muerte Presunta, radicado 2023-117, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y litisconsortes necesarios vinculados por intermedio de Curadora Ad-litem de los mismos, quien se pronunció; vencido el traslado de las excepciones propuestas.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES


SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230011700**
Proceso: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante: **DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILDARDO
DUQUE GARCIA.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 168 del CGP que el Juez rechazará aquellas pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, las que versen sobre hechos que no conciernen al proceso y las que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa; es claro que tal estipulación predica la necesidad que quien solicita una prueba la dirija al objeto del proceso y que el Juez restrinja la intromisión de pruebas que no estén destinadas a dirimir la acción que se presenta.

b) Revisado el caudal probatorio pedido, si bien se accederá al solicitado por las partes, se negará los oficios peticionados por la parte demandada referente a la declaración de renta del señor Luis Gonzaga Duque, a la solicitud de oficiar a la UGPP, LANS, declaraciones frente a un hotel y a la Arquidiócesis de Manizales por impertinentes e inconducente.

Lo anterior en consideración a que los ingresos, renta o semejantes que pueda o no tener el mentado heredero determinado y las actividades a que se dedique en nada acreditan los supuestos axiológicos de la demanda que se impetra y menos aún las excepciones que se proponen frente a la acción que se impetra, pues ni la singularidad ni permanencia de quien se dice son compañeros permanentes pueden ser acreditados con dichas pruebas menos aun si es procedente declarar la sociedad patrimonial que se exige pues frente a este solo deviene demostrar los dos años de convivencia permanente y singular se presentó entre los presuntos compañeros ya que ni siquiera si existió binos o no o qué clase es objeto de este proceso ya que tal divergencia solo es posible darla en el proceso liquidatorio posterior a este siempre y cuando se accedan a las pretensiones y siempre que se encuentren frente a derechos e indiscutibles; no puede la parte demandante pretender que en este trámite se dirimían presuntos aspectos de presunta simulación cuando ello ni siquiera es asunto ni de competencia ni del trámite ni mucho menos del juez del Juez de familia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b. TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a:

- ✓ Nicolas Eduardo Jiménez Mejía, cédula Nro.10.250.939
- ✓ Leidy Johana Quintero Ocampo, cédula Nro.1.053.787.550
- ✓ María del Pilar Montoya Arias, cédula Nro.30.308.962

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores Luis Gonzaga Duque García y Esperanza Duque García.

d. Declaración de parte del señor Daniel Eduardo Vidal Quintero

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADA:

Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

2.1. DOCUMENTALES: Se tendrán como tales:

2.2. TESTIMONIALES: Recíbase declaración a:

- ✓ Francia Lucia Cardona López,
- ✓ Beatriz Buriticá Candamil
- ✓ Jhon Fredy Galviz Cardona
- ✓ Yilmar Andrés Velásquez Arias.
- ✓ Fernando Alonso Ramirez Ramirez,
- ✓ Alexander Sánchez Cardona,
- ✓ Luz Elena Orozco Gomez
- ✓ David Augusto Becerra Herrera,
- ✓ Jaime Arias Ceballos,
- ✓ Duván Cardona Montoya.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, Daniel Eduardo Vidal Quintero, quien contestará cuestionario que formulará la apoderada de los demandados y vinculados.

3.POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, por la Curador Ad Litem designada para representar a estos sujetos procesales, así:

a. Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante Daniel Eduardo Vidal Quintero, quien contestará cuestionario que formulará la representante de los herederos indeterminados.

b. TESTIMONIALES: Comunes a los solicitados por las partes.

4.DE OFICIO: Se decreta:

a) Los reportes de ADRES y las respuestas de las EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, SURAMERICANA y de COLPENSIONES, Prever, Iglesia San Antonio, Jardines de la Esperanza y Hospital de Calda, las que por ya encontrarse en el expediente se en traslado y conocimiento de las partes.



b) **Interrogatorio de parte:** de los señores José Jesús, Bernardita y Diego María, Duque García, los cuales deberán comparecer a la audiencia.

C: Requerir nuevamente al Hospital de Caldas, para que informe en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, qué personas aparecen en los registros de esta entidad como acompañantes familiar o persona vocera del señor Gildardo Duque García, especificando si reportaron grado de parentesco, amistad o ser compañeros permanentes o cónyuges, de ser así informará el nombre de quien aparecer en los mentados registros. **Secretaría proceda de conformidad.**

d. **Requerir a la apoderada de los demandados** para que, en el término de 3 día siguiente a la notificación de este proveído, aporte el registro civil de defunción de la señora Ana Teresa García de Duque, madre del causante Gildardo Duque García y varios de los demandados.

e. **Requerir a ambas partes** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen cuál fue la última dirección del señor Gildardo Duque García y qué persona quedó en posesión de esa vivienda, en caso de ser una propiedad horizontal se informará cuál es su razón social y cuál es el nombre de la o el administrador y su correo electrónico, igual información se bridará con respecto a la oficina de abogado que se aduce tenía el causante, precisando si la misma continuó abierta o qué ocurrió con la misma, qué persona quedó con su dirección, la dirección de aquella, en caso de ser una propiedad horizontal se informará cuál es su razón social y cuál es el nombre de la o el administrador y su correo electrónico

SEGUNDO: RECHAZAR por inconducente e impertinentes de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. los oficios y pruebas solicitados por la parte demandante y referente a declaraciones de renta del señor Luis Gonzaga Duque con información exógena, oficios a la UGPP y LANS de Manizales, frente a los ingresos de la mentada persona, a la Cámara de comercio frente a declaración del hotel Granada Plaza y la arquidiócesis de Manizales, por lo motivado.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **día 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, se advierte que en caso de requerirse la audiencia continuará para el día siguiente, esto es, al 8 de noviembre de 2023.

Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados y en las horas de la tarde se empezarán a recepcionar los testimonios, testigos que deberán estar atentos a su vinculación desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 213 del CGP

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada para que realicen su conexión y garanticen la conexión de los testigos decretados a su instancia por la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedcdf86ad0d9e10f709f758f8c948c1442984ad9626c8879e59d622759298af**

Documento generado en 29/09/2023 06:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-173, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sobre las que se pronunció la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 29 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230017300
Proceso: ALIMENTOS
Demandante: Menor S.V.F.
Representante: LUZ DELLY FLOREZ GRAJALES,
Demandado: LUCAS CAMILO VILLA PUERTA

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor S.V.F.
- ✓ Constancia de no acuerdo N°002-23 del 13 de marzo del 2023, del Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Luis Amigó.
- ✓ Denuncia por inasistencia alimentaria presentada ante la
- ✓ Fiscalía General de la Nación.
- ✓ Copia de tarjeta de identidad de la menor S.V.F.
- ✓ Copia de Cedula de Ciudadanía Luz Delly Florez Grajales
- ✓ Certificado de estudio del menor J.A.C.
- ✓ Contrato de arrendamiento
- ✓ Certificado de curso de pintura del menor J.A.C.
- ✓ Facturas de servicios públicos

2. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación, así:

- ✓ Registro civil de nacimiento del menor J.M.V.L.



- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante, señora LUZ DELLY FLOREZ GRAJALES, a las preguntas que le formule la parte demandante, para lo cual debe hacerse presente en la fecha indicada en este auto de manera virtual

3. DE OFICIO:

- a) **DOCUMENTALES:** Las solicitadas por el despacho y allegadas al expediente.

- ✓ Certificación de no afiliación de la EPS SURA
- ✓ Certificación de no afiliación de la NUEVA EPS
- ✓ Certificación de no afiliación de ASMET SALUD

- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, señor LUCAS CAMILO VILLA PUERETA, a las preguntas que le formulará el despacho, para lo cual debe hacerse presente en la fecha indicada en este auto de manera virtual

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2b87fac2a159e2acc6e3c16b5c62ad34033ad54ec060267110df11f3d5e998

Documento generado en 29/09/2023 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte interesada, solicita al Despacho, se comuniqué al Juzgado Segundo Civil Municipal, la providencia del 26 de septiembre de 2023 donde se le reconoció a la señora Kelly Johanna Ramírez Hoyos, en su condición de heredera de la causante Melva Hoyos Giraldo y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, para que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00321 se tenga perfeccionada la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales en cabeza de la señora Kelly

Manizales, 29 de septiembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230018300
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados
de la causante de la señora Melba Hoyos G

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandante, se tiene que, auscultado el proceso, actualmente se encuentran embargados los derechos que le pudiera corresponder a la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, en el presente trámite procesal, en cumplimiento al ordenamiento proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal en el radicado 2023-321 y en razón de un proceso ejecutivo que se lleva en su contra, sin embargo y como efectivamente lo ponen en evidencia el togado, en su momento y dado que no se había aceptado la mencionada la herencia. se ordenó informar al Juzgado Segundo Civil Municipal que el embargo quedaría supeditado a su aceptación o se haría requerimiento a su acreedor, así las cosas y como a la fecha a través de providencia del 26 de septiembre de 2023, fue reconocida la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, como interesada en su condición de heredera de la causante Melva Hoyos Giraldo y quien aceptó con beneficio de inventarios, es procedente acceder a la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal, que la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, fue reconocida como interesada en su condición de heredera de la causante Melva Hoyos Giraldo y quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios, por lo que la medida comunicada queda efectivizada con respecto a dicha heredera frente al embargo comunicado por ese Despacho. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b8bf26e03e3956e36c7f0ac86dd4315c9a403d966f54d997e7b7a304b853e**

Documento generado en 29/09/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-217, trabada como se encuentra la litis, notificado el Curador Ad-litem, en representación de la persona titular del acto, quien contestó la demanda en término, sin proponer excepciones; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social y su aclaración, dado el traslado de ley y vencido el mismo, sin pronunciamiento.

Sírvase proveer. Manizales, 29 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **17001311000520230021700**
Proceso: **SOLICITUD APOYO JUDICIAL**
Demandante: **JULIANA JANET GARCÍA LOAIZA**
Titular del Acto: **JUAN SEBASTIAN NAVARRETE GARCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Historias Clínicas de los años 2011 y 2023, de Juan Sebastián Navarrete García.
- ✓ Documentos de identificación de Juliana Janet García Loaiza y Juan Sebastián Navarrete García.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Navarrete García.

2. POR EL CURADOR AD LITEM DEL TITULAR DEL DERECHO: Se decretará la prueba solicitada en la contestación de la demanda, así:

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá interrogatorio a la peticionaria Juliana Janet García Loaiza y al señor Juan Sebastián Navarrete García.

3. DE OFICIO

a) **DOCUMENTAL:**

- ✓ La valoración realizada al titular del derecho, por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados civil y Familia de Manizales.



- ✓ El expediente del proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, frente al señor Freddy Navarrete Gallego.
- ✓ Interrogatorio de parte del señor **Juan Sebastián Navarrete García**, para lo cual deberá hacerse presente al Despacho de manera virtual.
- ✓ Prueba Traslada: El expediente contentivo del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y radicado bajo el número 17001311000220060058300 , el que por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.
- ✓ Oficiar por Secretaría al Juzgado Segundo de Familia, para que en el término de 3 días siguiente al recibo de su comunicación precise a qué persona se le están autorizando los títulos judiciales en el proceso ejecutivo que lleva el señor **Juan Sebastián Navarrete García**.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab8ab72be72d3ba97ba348c87a18c4362af555a82eab549ed4681a4d23ba96**

Documento generado en 29/09/2023 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2023, la señora Omaira Milena Galeano Acosta, desiste del amparo de pobreza, al haber encontrado una solución con el compañero permanente.

Manizales, 29 de septiembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANZIALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00467 00
TRAMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial y en relación con la petición presentada por la solicitante, se acepta el desistimiento impetrado y se dará por terminado el amparo concedido, relevándose al doctor Jorge Luis Palacio Vargas como abogado de pobre.

Lo anterior, porque la parte interesada ha llegado a un acuerdo con su compañero no siendo su intención proseguir con el trámite con respecto al cual se le designó el amparo, lo cual no obsta para que cuando tenga interés de iniciar el trámite para el cual petitionó el amparo puedavolver a solicitarlo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la señora Omaira Milena Galeano Acosta, del amparo de pobreza que le fue concedido el 15 de agosto de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR al doctor **Jorge Luis Palacio Vargas** de la designación de abogado de pobre de la señora Omaira Milena Galeano Acosta, por lo motivado.; **Secretaría**, remita el oficio pertinente al abogado comunicándolo su relevo.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33656b8b6a06187533ba68d34f62c25a9f916ca5364b355d775eb80c71a28c1c**

Documento generado en 29/09/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230049900.
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LINA MARCELA VALENCIA GRISALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por la señora LINA MARCELA VALENCIA GRISALES, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, en consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73d885cd9db8b5b7a791753ed8b67ef8490dec869a08f7a65d45554b932234**

Documento generado en 29/09/2023 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00512 00

SOLICITANTE: LINA MARCELA VALENCIA GRISALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **María Carolina Londoño Cardona**, designada como abogada de pobre de la señora Lina Marcela Valencia Grisales dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio a la doctora **María Carolina Londoño Cardona** y en su lugar se **DESIGNA** al abogado **Diego Fernando Moreno Moreno**, identificado con C.C 75.079.066 y T.P 145.580, quien se localiza en el correo electrónico diegofmoreno2@hotmail.com como abogado de pobre de la señora Rosalía Osorio Muñoz.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la comunicación** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ee559d431ddc9466935d90284f7bc09cee822209ef357072c15c243d6b861**

Documento generado en 29/09/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Radicado: 170013110005 2023 00513 00
Proceso: Cesación efectos civiles Matrimonio Católico
Solicitantes: Claudia Jimena Rincón Calvo
Sigifredo Enrique Fuentes Rendón

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por la señora **Claudia Jimena Rincón Calvo** y el señor **Sigifredo Enrique Fuentes Rendon** invocando la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Claudia Jimena Rincón Calvo** y **Sigifredo Enrique Fuentes Rendón**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia Santa Cruz de Manizales el 30 de diciembre de 2011, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que llegaron los solicitantes frente a sus alimentos en cuanto a que cada uno será responsable de sus propios alimentos.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santa Cruz de Manizales el 30 de diciembre de 2011, el cual se registró en la Notaría Cuarta de Manizales con indicativo serial número 5858974, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio no se procrearon hijos y en la actualidad la señora Claudia Jimena Rincón Calvo no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **CLAUDIA JIMENA RINCÓN CALVO**, identificada con C.C. 30405991 y el señor **SIGIFREDO ENRIQUE FUENTES RENDON**, identificada con C.C. 75.081977 en la parroquia Santa Cruz de Manizales el 30 de diciembre de 2011, registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial nro. 5858974 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no se deberán alimentos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2433890eb5e58d3e045d6effcfbc5049717d840f580473a27d8ddb7af1b8**

Documento generado en 29/09/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00516 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.S.
REPRESE: PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES
DORA LICETH BENAVIDES
LIDER OLIBER ALZATE GARCIA

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 4, 10, 11 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Deberá precisar la cuantía de lo pretendido con respecto al señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES y en qué valor cuantificable, se pretende el incremento con respecto al señor Lider Oliber Alzate García y Dora Liceth Benavides.

Lo anterior porque si frente al padre no se ha regulado ninguna cuota no es preciso cuando se solicita que se incremente algo que no esta regulado, en el evento en que ya se hubiera regulado se allegue el acta o sentencia donde se hubiere establecido esa regulación.

Y con respeto a los abuelos paternos se deberá precise en qué suma se pretende se incremente pue si la regulada fue cuantificable el valor del incremento también debe serlo, habida cuenta que no puede conocer el Despacho si el 50% de una suma que no se indica es mayor o menor a lo ya regulado, por lo que deberá precisar en qué suma cuantificable pretende se incremente en valor del a cuota fijada

2. Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) y el correo electrónico del demandado CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES (esta última deberá cumplir con los dos requeridos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde la obtuvo y allegar las evidencias ahí indicadas). En caso de no contar con la dirección física y correo así deberá informarlo como lo ordena el parágrafo del artículo 82 del CGP.

Debe advertirse que del demandado CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES, no se aportó ninguna dirección ni física ni electrónica, solo se indica números celulares, los cuales no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, pues de conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos

¹ **1** Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas "Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...) Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: "(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines

supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp , amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección física completa y la electrónica según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerlas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoces.

3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 la ley 2213 de 2022, deberá remitir la demandada, sus anexos, este auto y la subsanación a la dirección de todos los demandados a la dirección reportada en la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal

dmtm

NOTIFIQUESE

para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso" 2 : "(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente".3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo de irregularidad que pudiese menoscabarlos"

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b22fb148939aacd9da8f1b3ba7fe4ebc422c26613bc080d523960bc500bee**

Documento generado en 29/09/2023 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00517 00
SOLICITANTE: Llaned Peláez Trejos
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora Llaned Peláez Trejos, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Llaned Peláez Trejos, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor Dani Daniel Correa

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación De Sociedad Patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LLANED PELÁEZ TREJOS, identificada con C.C. 30384616, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor FELIPE ROMERO MEDELLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16075191 y Tarjeta Profesional No.302361, quien se localiza en el correo electrónico frmedellin@hotmail.com, celular 3103704551, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c169fa22c7889d500c68ba339b847460704c16415fbd8faf57027fd9538bbf68**

Documento generado en 29/09/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>